



CG/SE/CAMC/MORENA/343/2021

ACUERDO DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES, FORMULADAS POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA; EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE CG/SE/CM112/PES/MORENA/764/2021, DEL QUE DERIVÓ EL CUADERNO AUXILIAR DE MEDIDAS CAUTELARES CG/SE/CM112/CAMC/MORENA/343/2021.

Índice

Sumario	2
Antecedentes	2
Consideraciones	11
A) Competencia	11
B) Planteamiento de las Medidas Cautelares	11
C) Consideraciones Generales sobre la Medida Cautelar	12
D) Estudio sobre la Medida Cautelar	15
1. Actos de contravención a las normas de propaganda político-electoral, en su vertiente de afectación al interés superior de la niñez por la utilización de menores de edad	22
1.1 Estudio preliminar sobre la conducta consistente en propaganda político-electoral que vulnera el interés superior de la niñez	29
2. Estudio preliminar sobre la adopción de medidas cautelares bajo la figura de tutela preventiva.	42
3. Falta de competencia	46
E) Efectos	46
F) Medio de Impugnación	49
Acuerdo	49



CG/SE/CAMC/MORENA/343/2021

Sumario

Esta Comisión Permanente de Quejas y Denuncias¹, resuelve declarar **procedente** el dictado de la medida cautelar por presuntas contravenciones a las normas de propaganda político-electoral, en su vertiente de afectación al interés superior de la niñez por la utilización de menores de edad, pues del estudio realizado preliminarmente y en apariencia del buen derecho, como se explica en el apartado de las publicaciones denunciadas, toda vez que la denunciada no cuenta con los permisos signados por los padres o tutores de los menores de edad.

Antecedentes

1. Denuncia

El 4 de junio de dos mil veintiuno², la **C. Belén Del Rocio Cruz Cancino**, en su calidad de Representante Suplente del Partido MORENA ante el Consejo Municipal 112, en Moloacán, Veracruz, del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz³, presentó escrito de denuncia en contra de la C. María Elizabeth Guerrero Sánchez, candidata a la Presidencia Municipal de Moloacán, Veracruz por el partido político Fuerza por México, por presuntas conductas relativas a **contravención a las normas de propaganda político-electoral, en su vertiente de afectación al interés superior de la niñez por la utilización de menores de edad.**

2. Registro, reserva de admisión y emplazamiento

¹ En lo sucesivo, Comisión de Quejas o Comisión.

² En adelante, todas las fechas corresponderán al año dos mil veintiunos, salvo expresión en contrario.

³ En lo sucesivo, OPLE Veracruz u Organismo.



CG/SE/CAMC/MORENA/343/2021

Por acuerdo de cinco de junio, se tuvo por recibida la denuncia presentada el cuatro de junio en la Oficialía de Partes de esta Organismo, con la clave de expediente **CG/SE/CM112/PES/MORENA/764/2021**. De igual forma, se reservó la admisión y emplazamiento, para realizar diligencias para mejor proveer, y contar con elementos suficientes para el dictado de las medidas cautelares y la debida integración del expediente.

3. Diligencias Preliminares

Mediante Acuerdo de cinco de junio, se requirió a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral⁴ de este OPLE Veracruz, para que certificara la existencia y contenido de diversas ligas electrónicas. Las ligas electrónicas aportadas por el denunciante son las que se señalan a continuación:

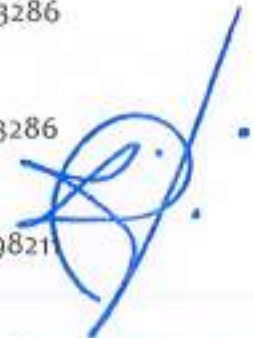
1. <https://www.facebook.com/photo?fbid=818488299061536&set=pcb.818488332394866>
2. <https://www.facebook.com/photo?fbid=818490532394646&set=pcb.818488332394866>
3. <https://www.facebook.com/mariaelizabeth.guerrerosanchez/videos/818791989031167>
4. <https://www.facebook.com/EliGuerreroSanchez/photos/pcb.283999506763852/283998583430611>
5. <https://www.facebook.com/EliGuerreroSanchez/photos/pcb.283999506763852/283998583430611>

⁴ En lo subsecuente, UTOE.



CG/SE/CAMC/MORENA/343/2021

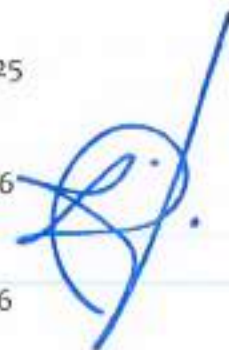
6. <https://www.facebook.com/EliGuerreroSanchez/photos/pcb.283999506763852/283998646763938>
7. <https://www.facebook.com/EliGuerreroSanchez/photos/pcb.284312586732544/284312130065923>
8. <https://www.facebook.com/EliGuerreroSanchez/photos/pcb.284312586732544/284312473399222>
9. <https://www.facebook.com/EliGuerreroSanchez/photos/pcb.285435403286929/285433906620412>
10. <https://www.facebook.com/EliGuerreroSanchez/photos/pcb.285435403286929/285434823286987>
11. <https://www.facebook.com/EliGuerreroSanchez/photos/pcb.285435403286969/285434943286975>
12. <https://www.facebook.com/EliGuerreroSanchez/photos/pcb.285435403286969/285435053286964>
13. <https://www.facebook.com/EliGuerreroSanchez/photos/pcb.28676019982116/286759769821159>
14. <https://www.facebook.com/EliGuerreroSanchez/photos/pcb.28676019982116/286759886487814>
15. <https://www.facebook.com/EliGuerreroSanchez/photos/pcb.287404613090008/287403046423498>
16. <https://www.facebook.com/EliGuerreroSanchez/photos/pcb.287404613090008/287403143090155>
17. <https://www.facebook.com/EliGuerreroSanchez/photos/pcb.287404613090008/287403733090096>
18. <https://www.facebook.com/EliGuerreroSanchez/photos/a.103061388190999/287618276401975>





CG/SE/CAMC/MORENA/343/2021

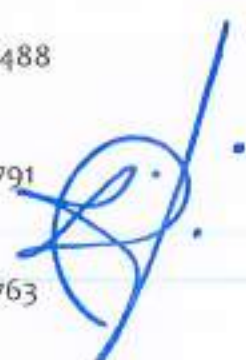
19. <https://www.facebook.com/photo?fbid=818488299061536&set=pcb.818488332394866>
20. <https://www.facebook.com/photo?fbid=818490532394646&set=pcb.818488332394866>
21. <https://www.facebook.com/mariaelizabeth.guerrerosanchez/videos/818791989031167>
22. <https://www.facebook.com/EliGuerreroSanchez/photos/pcb.283999506763852/283998583430611>
23. <https://www.facebook.com/EliGuerreroSanchez/photos/pcb.283999506763852/283998646763938>
24. <https://www.facebook.com/EliGuerreroSanchez/photos/pcb.284312586732544/284312130065923>
25. <https://www.facebook.com/EliGuerreroSanchez/photos/pcb.284312586732544/284312473399222>
26. <https://www.facebook.com/EliGuerreroSanchez/photos/pcb.285435403286929/285433789953757>
27. <https://www.facebook.com/EliGuerreroSanchez/photos/pcb.285435403286929/285433906620412>
28. <https://www.facebook.com/EliGuerreroSanchez/photos/pcb.285435403286929/285434823286987>
29. <https://www.facebook.com/EliGuerreroSanchez/photos/pcb.285435403286929/285434943286975>
30. <https://www.facebook.com/EliGuerreroSanchez/photos/pcb.285435403286929/285435053286964>
31. <https://www.facebook.com/EliGuerreroSanchez/photos/pcb.28676019982116/286759769821159>





CG/SE/CAMC/MORENA/343/2021

32. <https://www.facebook.com/EliGuerreroSanchez/photos/pcb.28676019982116/286759886487814>
33. <https://www.facebook.com/EliGuerreroSanchez/photos/pcb.287404613090008/287403046423498>
34. <https://www.facebook.com/EliGuerreroSanchez/photos/pcb.287404613090008/287403143090155>
35. <https://www.facebook.com/EliGuerreroSanchez/photos/pcb.287404613090008/287403733090096>
36. <https://www.facebook.com/EliGuerreroSanchez/photos/a.103061388190999/287618276401975/>
37. <https://www.facebook.com/photo?fbid=818488299061536&set=pcb.818488332394866>
38. <https://www.facebook.com/photo?fbid=818490532394646&set=pcb.818488332394866>
39. <https://www.facebook.com/mariaelizabeth.guerrerosanchez/videos/818791989031167>
40. <https://www.facebook.com/EliGuerreroSanchez/photos/pcb.283999506763852/283998583430611>
41. <https://www.facebook.com/EliGuerreroSanchez/photos/pcb.283999506763852/283998646763938>
42. <https://www.facebook.com/EliGuerreroSanchez/photos/pcb.284312586732544/284312130065923>
43. <https://www.facebook.com/EliGuerreroSanchez/photos/pcb.284312586732544/284312473399222>
44. <https://www.facebook.com/EliGuerreroSanchez/photos/pcb.285435403286929/285433789953757>





CG/SE/CAMC/MORENA/343/2021

45. <https://www.facebook.com/EliGuerreroSanchez/photos/pcb.285435403286929/285433906620412>
46. <https://www.facebook.com/EliGuerreroSanchez/photos/pcb.285435403286929/285434823286987>
47. <https://www.facebook.com/EliGuerreroSanchez/photos/pcb.285435403286929/285434943286975>
48. <https://www.facebook.com/EliGuerreroSanchez/photos/pcb.285435403286929/285435053286964>
49. <https://www.facebook.com/EliGuerreroSanchez/photos/pcb.28676019982116/286759769821159>
50. <https://www.facebook.com/EliGuerreroSanchez/photos/pcb.28676019982116/286759886487814>
51. <https://www.facebook.com/EliGuerreroSanchez/photos/pcb.287404613090008/287403046423498>
52. <https://www.facebook.com/EliGuerreroSanchez/photos/pcb.287404613090008/287403143090155>
53. <https://www.facebook.com/EliGuerreroSanchez/photos/pcb.287404613090008/287403733090096>
54. <https://www.facebook.com/EliGuerreroSanchez/photos/a.103061388190999/287618276401975/>
55. <https://www.facebook.com/photo?fbid=818488299061536&set=pcb.818488332394866>
56. <https://www.facebook.com/photo?fbid=818490532394646&set=pcb.818488332394866>
57. <https://www.facebook.com/mariaelizabeth.guerrerosanchez/videos/818791989031167>





CG/SE/CAMC/MORENA/343/2021

58. <https://www.facebook.com/EliGuerreroSanchez/photos/pcb.283999506763852/283998583430611>
59. <https://www.facebook.com/EliGuerreroSanchez/photos/pcb.283999506763852/283998646763938>
60. <https://www.facebook.com/EliGuerreroSanchez/photos/pcb.284312586732544/284312130065923>
61. <https://www.facebook.com/EliGuerreroSanchez/photos/pcb.284312586732544/284312473399222>
62. <https://www.facebook.com/EliGuerreroSanchez/photos/pcb.285435403286929/285433789953757>
63. <https://www.facebook.com/EliGuerreroSanchez/photos/pcb.285435403286929/285433906620412>
64. <https://www.facebook.com/EliGuerreroSanchez/photos/pcb.285435403286929/285434823286987>
65. <https://www.facebook.com/EliGuerreroSanchez/photos/pcb.285435403286929/285434943286975>
66. <https://www.facebook.com/EliGuerreroSanchez/photos/pcb.285435403286929/285435053286964>
67. <https://www.facebook.com/EliGuerreroSanchez/photos/pcb.28676019982116/286759769821159>
68. <https://www.facebook.com/EliGuerreroSanchez/photos/pcb.28676019982116/286759886487814>
69. <https://www.facebook.com/EliGuerreroSanchez/photos/pcb.287404613090008/287403046423498>
70. <https://www.facebook.com/EliGuerreroSanchez/photos/pcb.287404613090008/287403143090155>



CG/SE/CAMC/MORENA/343/2021

71. <https://www.facebook.com/EliGuerreroSanchez/photos/pcb.287404613090008/287403733090096>
72. <https://www.facebook.com/EliGuerreroSanchez/photos/a.103061388190999/287618276401975/>

De igual manera, en el mismo Acuerdo se requirió en vías de apoyo institucional a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos⁵ para que, a la brevedad, informara y proporcionara información relacionada con la participación de la ciudadana denunciada en el Proceso Electoral 2020-2021. Lo anterior, con la finalidad de confirmar si la ciudadana denunciada es candidata a la presidencia municipal de Moloacán, Veracruz. En cuya respuesta, se advirtió que efectivamente es candidata a la presidencia municipal de dicho municipio y lo es por parte del partido político Fuerza por México.

Atendiendo al acuerdo de fecha ocho de junio dictado dentro del cuaderno de antecedentes número CG/SE/CA/DEAJ/197/2021, firmado por el Maestro Hugo Enrique Castro Bemabe, Secretario Ejecutivo del OPLE, se ordenó la suspensión de los plazos para la tramitación de los Procedimientos Especiales Sancionadores en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020 -2021, derivado del estado de salud personal de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, por la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).

Mediante auto de fecha 8 de julio, se ordenó la reanudación de los plazos, dejando sin efectos lo antes determinado al contar con las medidas de salubridad necesarias para continuar con la tramitación del Procedimiento Especial Sancionador del que derivó el presente cuaderno de medidas cautelares.

⁵ En lo subsecuente, Dirección de Prerrogativas.



CG/SE/CAMC/MORENA/343/2021

Asimismo, mediante Acuerdo de ocho de julio, se requirió a la denunciada sobre la titularidad de las cuentas de Facebook donde fueron publicadas las imágenes denunciadas y la aportación a esta autoridad de los permisos de los menores de edad que se muestran en dichas imágenes. Mediante correo electrónico de fecha 13 de julio, se recibió respuesta a dicho requerimiento, afirmando ser la titular de las cuentas de la red social Facebook, la publicación de diversas imágenes e informa a esta autoridad que solicitó el permiso de las personas que ejercen la paternidad o tutoría de los menores que aparecen en dichas publicaciones; sin embargo, manifestó que si bien es titular de ambas cuentas de la red social Facebook, una de ellas ya fue eliminada y respecto de la otra, ella no tiene el acceso a dicha cuenta, debido a que Facebook la tiene bloqueada; en relación con los permisos solicitados se obtuvo de manera verbal al ser los padres simpatizantes del partido político, que en ese entonces representaba; sin embargo, **no aportó** los permisos en los términos establecidos en los "*Lineamientos para la protección de niños, niñas y adolescentes en materia político-electoral*".

4. Acuerdo de Admisión y Formulación de Cuaderno Auxiliar

A propuesta de la Secretaría Ejecutiva del OPLE Veracruz, el 15 de julio, se formó el cuaderno auxiliar de medidas cautelares, radicándose bajo el número de expediente **CG/SE/CM112/CAMC/MORENA/343/2021**.

Asimismo, se ordenó remitir la propuesta de pronunciamiento sobre la solicitud de medidas cautelares a esta Comisión Quejas, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo conducente.



CG/SE/CAMC/MORENA/343/2021

Consideraciones

A) Competencia

La Comisión de Quejas y Denuncias, es competente para conocer y resolver sobre el planteamiento de medidas cautelares, en términos de los artículos 138, fracción I; y 340 del Código Electoral; así como lo establecido en los artículos 1, párrafo 2; 7, párrafo 1; 8, párrafos 1 y 2; 9, párrafo 2; 10, párrafo 1, inciso b. y 47 del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE Veracruz⁶.

Lo anterior, por presuntos actos de **contravención a las normas de propaganda político-electoral, en su vertiente de afectación al interés superior de la niñez por la utilización de menores de edad**; en donde se solicitó la adopción de Medidas Cautelares, lo cual es competencia de esta Comisión.

B) Planteamiento de las Medidas Cautelares

De los escritos de denuncia, se advierte que la **C. Belén del Rocío Cruz Cancino**, en su calidad de Representante Suplente del Partido MORENA ante el Consejo Municipal 112, en Moloacán, Veracruz, del OPLE Veracruz, solicita el dictado de medidas cautelares con el objeto de:

“...que estos se abstengan en lo subsecuente de continuar transgrediendo la normatividad electoral...”

En ese sentido, esta Comisión en el apartado respectivo estudiará y, en su caso, determinará las medidas cautelares que estime pertinentes para hacer cesar las

⁶ En lo sucesivo, Reglamento de Quejas y Denuncias.



CG/SE/CAMC/MORENA/343/2021

posibles conductas presuntamente sobre **contravención a las normas de propaganda político-electoral, en su vertiente de afectación al interés superior de la niñez por la utilización de menores de edad.**

C) Consideraciones Generales sobre la Medida Cautelar

Los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento son los siguientes:

a) Apariencia del buen derecho (*fumus boni iuris*). La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.

b) Peligro en la demora (*periculum in mora*). El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.

c) La irreparabilidad de la afectación. Es la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida. Debe ser idónea, necesaria y proporcional respecto de lo que se pide y el acto que se denuncia.

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se





CG/SE/CAMC/MORENA/343/2021

discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —aparición del buen derecho—, unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la aparición del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente



CG/SE/CAMC/MORENA/343/2021

aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es,



CG/SE/CAMC/MORENA/343/2021

previando el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro **MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.**⁷

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la probable conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

D) Estudio sobre la Medida Cautelar

Caso Concreto

En el presente caso la **C. Belén del Rocío Cruz Cancino**, en su calidad de Representante Suplente del Partido MORENA ante el Consejo Municipal 112, en Moloacán del OPLE, denuncia a la **C. María Elizabeth Guerrero Sánchez**, en su

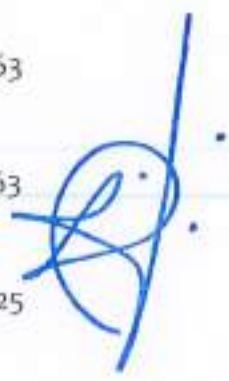
⁷ J.J. P. J. 21/98, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18, registro 196727.



CG/SE/CAMC/MORENA/343/2021

calidad de candidata a presidenta municipal de Moloacán por el partido político Fuerza por México; por **contravención a las normas de propaganda político-electoral, en su vertiente de afectación al interés superior de la niñez por la utilización de menores de edad**, para ello aportó las pruebas que se señalan en sus escritos de queja a continuación:

1. <https://www.facebook.com/photo?fbid=818488299061536&set=pcb.818488332394866>
2. <https://www.facebook.com/photo?fbid=818490532394646&set=pcb.818488332394866>
3. <https://www.facebook.com/mariaelizabeth.guerrerosanchez/videos/818791989031167>
4. <https://www.facebook.com/EliGuerreroSanchez/photos/pcb.283999506763852/283998583430611>
5. <https://www.facebook.com/EliGuerreroSanchez/photos/pcb.283999506763852/283998583430611>
6. <https://www.facebook.com/EliGuerreroSanchez/photos/pcb.283999506763852/283998646763938>
7. <https://www.facebook.com/EliGuerreroSanchez/photos/pcb.284312586732544/284312130065923>
8. <https://www.facebook.com/EliGuerreroSanchez/photos/pcb.284312586732544/284312473399222>
9. <https://www.facebook.com/EliGuerreroSanchez/photos/pcb.285435403286929/285433906620412>
10. <https://www.facebook.com/EliGuerreroSanchez/photos/pcb.285435403286929/285434823286987>





CG/SE/CAMC/MORENA/343/2021

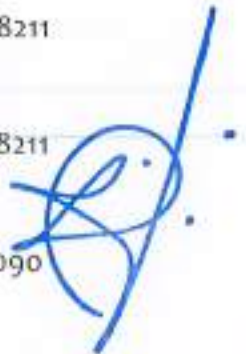
11. <https://www.facebook.com/EliGuerreroSanchez/photos/pcb.285435403286969/285434943286975>
12. <https://www.facebook.com/EliGuerreroSanchez/photos/pcb.285435403286969/285435053286964>
13. <https://www.facebook.com/EliGuerreroSanchez/photos/pcb.28676019982116/286759769821159>
14. <https://www.facebook.com/EliGuerreroSanchez/photos/pcb.28676019982116/286759886487814>
15. <https://www.facebook.com/EliGuerreroSanchez/photos/pcb.287404613090008/287403046423498>
16. <https://www.facebook.com/EliGuerreroSanchez/photos/pcb.287404613090008/287403143090155>
17. <https://www.facebook.com/EliGuerreroSanchez/photos/pcb.287404613090008/287403733090096>
18. <https://www.facebook.com/EliGuerreroSanchez/photos/a.103061388190999/287618276401975>
19. <https://www.facebook.com/photo?fbid=818488299061536&set=pcb.818488332394866>
20. <https://www.facebook.com/photo?fbid=818490532394646&set=pcb.818488332394866>
21. <https://www.facebook.com/mariaelizabeth.guerrerosanchez/videos/818791989031167>
22. <https://www.facebook.com/EliGuerreroSanchez/photos/pcb.283999506763852/283998583430611>
23. <https://www.facebook.com/EliGuerreroSanchez/photos/pcb.283999506763852/283998646763938>





CG/SE/CAMC/MORENA/343/2021

24. <https://www.facebook.com/EliGuerreroSanchez/photos/pcb.284312586732544/284312130065923>
25. <https://www.facebook.com/EliGuerreroSanchez/photos/pcb.284312586732544/284312473399222>
26. <https://www.facebook.com/EliGuerreroSanchez/photos/pcb.285435403286929/285433789953757>
27. <https://www.facebook.com/EliGuerreroSanchez/photos/pcb.285435403286929/285433906620412>
28. <https://www.facebook.com/EliGuerreroSanchez/photos/pcb.285435403286929/285434823286987>
29. <https://www.facebook.com/EliGuerreroSanchez/photos/pcb.285435403286929/285434943286975>
30. <https://www.facebook.com/EliGuerreroSanchez/photos/pcb.285435403286929/285435053286964>
31. <https://www.facebook.com/EliGuerreroSanchez/photos/pcb.28676019982116/286759769821159>
32. <https://www.facebook.com/EliGuerreroSanchez/photos/pcb.28676019982116/286759886487814>
33. <https://www.facebook.com/EliGuerreroSanchez/photos/pcb.287404613090008/287403046423498>
34. <https://www.facebook.com/EliGuerreroSanchez/photos/pcb.287404613090008/287403143090155>
35. <https://www.facebook.com/EliGuerreroSanchez/photos/pcb.287404613090008/287403733090096>
36. <https://www.facebook.com/EliGuerreroSanchez/photos/a.103061388190999/287618276401975/>





CG/SE/CAMC/MORENA/343/2021

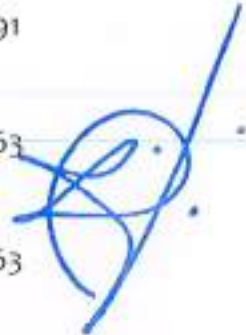
37. <https://www.facebook.com/photo?fbid=818488299061536&set=pcb.818488332394866>
38. <https://www.facebook.com/photo?fbid=818490532394646&set=pcb.818488332394866>
39. <https://www.facebook.com/mariaelizabeth.guerrerosanchez/videos/818791989031167>
40. <https://www.facebook.com/EliGuerreroSanchez/photos/pcb.283999506763852/283998583430611>
41. <https://www.facebook.com/EliGuerreroSanchez/photos/pcb.283999506763852/283998646763938>
42. <https://www.facebook.com/EliGuerreroSanchez/photos/pcb.284312586732544/284312130065923>
43. <https://www.facebook.com/EliGuerreroSanchez/photos/pcb.284312586732544/284312473399222>
44. <https://www.facebook.com/EliGuerreroSanchez/photos/pcb.285435403286929/285433789953757>
45. <https://www.facebook.com/EliGuerreroSanchez/photos/pcb.285435403286929/285433906620412>
46. <https://www.facebook.com/EliGuerreroSanchez/photos/pcb.285435403286929/285434823286987>
47. <https://www.facebook.com/EliGuerreroSanchez/photos/pcb.285435403286929/285434943286975>
48. <https://www.facebook.com/EliGuerreroSanchez/photos/pcb.285435403286929/285435053286964>
49. <https://www.facebook.com/EliGuerreroSanchez/photos/pcb.28676019982116/286759769821159>





CG/SE/CAMC/MORENA/343/2021

50. <https://www.facebook.com/EliGuerreroSanchez/photos/pcb.286760199821116/286759886487814>
51. <https://www.facebook.com/EliGuerreroSanchez/photos/pcb.287404613090008/287403046423498>
52. <https://www.facebook.com/EliGuerreroSanchez/photos/pcb.287404613090008/287403143090155>
53. <https://www.facebook.com/EliGuerreroSanchez/photos/pcb.287404613090008/287403733090096>
54. <https://www.facebook.com/EliGuerreroSanchez/photos/a.103061388190999/287618276401975/>
55. <https://www.facebook.com/photo?fbid=818488299061536&set=pcb.818488332394866>
56. <https://www.facebook.com/photo?fbid=818490532394646&set=pcb.818488332394866>
57. <https://www.facebook.com/mariaelizabeth.guerrerosanchez/videos/818791989031167>
58. <https://www.facebook.com/EliGuerreroSanchez/photos/pcb.283999506763852/283998583430611>
59. <https://www.facebook.com/EliGuerreroSanchez/photos/pcb.283999506763852/283998646763938>
60. <https://www.facebook.com/EliGuerreroSanchez/photos/pcb.284312586732544/284312130065923>
61. <https://www.facebook.com/EliGuerreroSanchez/photos/pcb.284312586732544/284312473399222>
62. <https://www.facebook.com/EliGuerreroSanchez/photos/pcb.285435403286929/285433789953757>





CG/SE/CAMC/MORENA/343/2021

63. <https://www.facebook.com/EliGuerreroSanchez/photos/pcb.285435403286929/285433906620412>
64. <https://www.facebook.com/EliGuerreroSanchez/photos/pcb.285435403286929/285434823286987>
65. <https://www.facebook.com/EliGuerreroSanchez/photos/pcb.285435403286929/285434943286975>
66. <https://www.facebook.com/EliGuerreroSanchez/photos/pcb.285435403286929/285435053286964>
67. <https://www.facebook.com/EliGuerreroSanchez/photos/pcb.286760199821116/286759769821159>
68. <https://www.facebook.com/EliGuerreroSanchez/photos/pcb.286760199821116/286759886487814>
69. <https://www.facebook.com/EliGuerreroSanchez/photos/pcb.287404613090008/287403046423498>
70. <https://www.facebook.com/EliGuerreroSanchez/photos/pcb.287404613090008/287403143090155>
71. <https://www.facebook.com/EliGuerreroSanchez/photos/pcb.287404613090008/287403733090096>
72. <https://www.facebook.com/EliGuerreroSanchez/photos/a.103061388190999/287618276401975/>

Sin embargo, de una lectura integral al escrito de queja presentado por la denunciante, se advierte que las ligas electrónicas presentadas se refirieron en los hechos y en las pruebas, por lo que si bien en total son 72 ligas electrónicas lo cierto es que únicamente son 18 ligas; por lo que, para evitar repeticiones innecesarias, se realizará el análisis únicamente de las últimas enunciadas.



CG/SE/CAMC/MORENA/343/2021

1. Actos de contravención a las normas de propaganda político-electoral, en su vertiente de afectación al interés superior de la niñez por la utilización de menores de edad

Marco Jurídico

Propaganda político-electoral.

La legislación electoral hace referencia a la propaganda política y a la electoral, pero no distingue expresamente entre lo que debe entenderse por propaganda política y propaganda electoral; sin embargo, la Sala Superior del TEPJF, a través del análisis sistemático de la regulación electoral, diferencia ambos conceptos.

Con relación a la propaganda política, en general, determinó que tiene el propósito de divulgar contenidos de carácter ideológico, a fin de crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, o a estimular determinadas conductas políticas (como podría ser fomentar el número de afiliados al partido)⁸.

En tanto que la **propaganda política o electoral**, consiste en presentar y promover ante la ciudadanía una candidatura o partido para colocarlo en las preferencias electorales, a través de la exposición de los programas y acciones contenidos en los documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral, con el objeto de mantener informada a la ciudadanía respecto a las opciones de las personas presentadas por los partidos políticos en las candidaturas, las propuestas de gobierno que sustentan, con miras a obtener el triunfo en las elecciones.

⁸ Véase los recursos de apelación expedientes SUPRAP-115/2007, SUP-RAP-198/2009, SUP-RAP-220/2009 y SUP-RAP-201/2009.



CG/SE/CAMC/MORENA/343/2021

En este sentido, la propaganda electoral se caracteriza por hacer llamados explícitos o implícitos al voto, así como por alentar o desalentar el apoyo hacia un partido político o candidatura en particular, a través de la presentación de propuestas, posicionamientos u opiniones respecto diversos temas, por lo que el solo hecho de que el contenido de un mensaje propagandístico **no haga alusión expresamente** a la palabra "voto" o "sufragio", o bien, no solicite de manera directa y clara el ejercicio del voto favorable a la ciudadanía, en modo alguno implica en automático que no se trata de propaganda electoral, pues deben analizarse lo siguientes elementos:

Subjetivo. La persona que emite el mensaje.

Material. Contenido o frase del mensaje.

Temporal. Fuera del proceso electoral, o dentro del mismo y en este caso, la etapa del proceso electoral en que se emita el mensaje.

Lo anterior, para estar en condiciones para establecer si la verdadera intención consiste, precisamente, en invitar o motivar de manera disfrazada al electorado para que favorezca a determinada opción política en el escenario electoral.

Al respecto, la **Jurisprudencia 37/2010**, de la Sala Superior del TEPJF, señala lo siguiente:

PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA.- En términos del artículo 228, párrafos 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la



CG/SE/CAMC/MORENA/343/2021

campaña electoral se difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas; esto es, se trata de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político. En ese sentido, se debe considerar como propaganda electoral, todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial, cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial.

Ahora bien, al relacionar el propósito de cada tipo de propaganda con los fines de los partidos políticos y las actividades que éstos pueden realizar, la Sala Superior del TEPJ⁹ ha considerado, que la clasificación de la propaganda de contenido político o electoral está vinculada al tipo de actividades realizadas por los partidos, ya sea permanentes, esto es, aquellas tendentes a promover la participación del pueblo en la vida democrática del país, a contribuir a la integración de la representación nacional, así como a la divulgación de la ideología y plataforma política de cada partido, cuyo ejercicio no puede limitarse exclusivamente a los periodos de elecciones, dado la finalidad que persiguen o electorales; es decir, las que se desarrollan durante el proceso electoral, con la finalidad de hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público, de Acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan los partidos políticos.

Derivado de lo anterior, ha concluido que si la propaganda política se transmite con el objeto de divulgar contenidos de carácter ideológico para generar, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias; y la propaganda electoral está íntimamente ligada a los postulados y campaña política de los respectivos partidos y candidatos que compiten en los procesos comiciales para aspirar al poder o

⁹ Véase los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador con número de expediente SUP-REP196/2015 y SUP-REP-18/2016



CG/SE/CAMC/MORENA/343/2021

posicionarse en las preferencias ciudadanas, con las limitantes que la propia normativa prevé para las precampañas, se regula en los términos siguientes:


a) La propaganda que difundan los partidos, dentro o fuera de un proceso electoral, debe sujetarse a los principios, valores e ideología política que postulan, respetar los límites a la libertad de expresión y tener por objeto la divulgación de su ideología, programas, principios e ideas, así como su plataforma electoral;

b) La propaganda política debe presentar la ideología, principios, valores o programas de un partido político en general, para generar, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, o bien, realizar una invitación a las y los ciudadanos a formar parte del mismo, con el objeto de promover la participación del pueblo en la vida democrática del país o incrementar el número de sus afiliados/as;

c) La propaganda electoral debe propiciar el conocimiento de las y los candidatos, la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral, con miras a obtener el triunfo en el cargo de elección popular por el cual compitan. En este sentido, se puede decir que la propaganda política no tiene una temporalidad específica, dado que su contenido versa sobre la presentación de la ideología, programa o plataforma política que detenta un partido político en general, por lo que los mensajes están orientados a difundir una amplia variedad de ideas, acciones, críticas y propuestas que permitan o amplíen la participación de la ciudadanía y de la sociedad en general, el debate público sobre temas que se estimen relevantes para el sistema democrático o de interés general.

Interés superior de la niñez.

Ahora bien, en el ámbito Constitucional, los artículos 1° y 4°, párrafo noveno, establecen, de manera armónica que todas las autoridades, en el ejercicio de su función, tienen la obligación de promover, proteger, respetar y garantizar los derechos de las personas, lo que implica la inclusión de grupos vulnerables, de manera particular, el interés superior de la niñez en el cual las decisiones y el deber del Estado, es velar y salvaguardar tal principio, garantizando de manera plena sus derechos.





CG/SE/CAMC/MORENA/343/2021

Asimismo, se dispone un reconocimiento de derechos a favor de los niños, niñas y adolescentes, de manera expresa, a la satisfacción de necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Finalmente, contempla que el principio del interés superior del menor, deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Por otro lado, en un ámbito convencional, el artículo 3º, de la Convención sobre los Derechos del Niño establece la obligación que tienen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, tribunales, autoridades administrativas u órganos legislativos, en materia de menores, siendo esta una consideración primordial, el hecho de atender el interés superior del niño, imponiendo tal obligación a los Estados que son parte del referido tratado internacional, para que, en estos entes se observe de manera puntual la protección amplia a favor del principio del interés superior del menor.

En ese orden, dentro de un margen legal, el artículo 76, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y adolescentes y 471, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, disponen, igualmente un reconocimiento y una protección a favor del interés superior del menor.

De lo anterior es posible concluir que, dentro del cúmulo de derechos que se le reconocen a este grupo vulnerable, también se encuentran los de imagen de las niñas, niños y adolescentes, prerrogativa que se encuentra relacionada a los derechos de la intimidad y al honor, entre otros que igualmente son inherentes a su personalidad. Así que tales derechos pueden verse vulnerados en el supuesto de que se difunda la imagen de cualquier menor en los medios de comunicación social,





CG/SE/CAMC/MORENA/343/2021

por ejemplo, en la difusión de propaganda político-electoral de las y los candidatas y partidos políticos.

En ese sentido, la Sala Superior¹⁰ ha señalado que "se considera una vulneración a la intimidad de los menores, cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación (en ellos debe incluirse redés sociales), ya sea porque menoscabe su honra o reputación, sea contrario a sus derechos o los ponga en riesgo conforme al interés superior de la niñez".

En este punto, es oportuno mencionar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹¹ precisó que el ejercicio del derecho al uso de la imagen debe aplicarse de forma reforzada cuando se encuentran implicados menores de edad.

Por tales razones, la Sala Superior ha emitido criterio jurisprudencial 5/2017¹² al respecto, en el cual ha determinado que, si en materia de propaganda político-electoral, se utilizan imágenes de personas menores de edad, necesariamente, se deberán colmar diversos requisitos mínimos para garantizar sus derechos, por ejemplo, que se cuente con el consentimiento por escrito de quien ejerza la patria potestad o tutela, además, de la opinión de la niña, niño o adolescente atendiendo a su edad y madurez.

¹⁰ Criterio sustentado al resolver el expediente SUP-REP-36/2018

¹¹ Criterio sustentado en la tesis 2ª, XXVI/2016, de rubro: "IMAGEN DE UN MENOR DE EDAD. LA EXCEPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 87 DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR NO LE ES APLICABLE"

¹² PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES



CG/SE/CAMC/MORENA/343/2021

Al respecto, la misma Sala al emitir la Tesis XXIX/2018¹³, determinó que, acorde al anterior criterio jurisprudencial, se deben cumplir ciertos requisitos, pero independientemente si la o el menor de edad aparece de manera directa o indirecta, el candidato o partido político deberá recabar por escrito el consentimiento de quien ejerza la patria potestad o tutela, no obstante, en el caso de que no se cuente con el mismo, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que haga fácilmente identificable a los niños, niñas o adolescentes, con el firme objeto de salvaguardar su imagen y, por tanto, su derecho a la intimidad.

En tal sentido, y acorde al mandato de salvaguardar del interés superior del menor, el INE, emitió el acuerdo INE/CG508/2018, en el cual dictó los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales, en los que se prevé una serie de derechos y obligaciones para las y los candidatos, así como para los partidos políticos, que deberán observar en el caso de que utilicen propaganda político y/o electoral, la imagen de niñas, niños y/o adolescentes.


De esta manera, es que se fue perfeccionando la modalidad en la que pueden aparecer las y los menores de edad, definiendo que los menores de edad pueden aparecer en la propaganda político-electoral de manera directa o incidental. Siendo directa, cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que haga identificable al niño o adolescente, es exhibido con el propósito de que forme parte central del contenido a difundir o del contexto del mismo. Por otra parte, la aparición incidental consiste en que la imagen y/o cualquier otro dato que hace identificable al niño o adolescente en una modalidad referencial en la propaganda o el mensaje a difundir, sin la intención

¹³ PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. CUANDO APAREZCAN MENORES SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN. -

CG/SE/CAMC/MORENA/343/2021

de que aparezca en un primer plano, en la cual, el responsable de la propaganda - candidato y/o partido- deberá recabar por escrito el consentimiento de quien ejerza la patria potestad o tutela, y en caso de que no cuente con el mismo, deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que haga identificable a los niños, niñas o adolescentes, a fin de salvaguardar su imagen y, por ende, su derecho a la intimidad.

1.1 Estudio preliminar sobre la conducta consistente en propaganda político-electoral que vulnera el interés superior de la niñez

Ligas electrónicas desahogadas en el ACTA: AC-OPLEV-OE-843-2021		
No.	URL / Imagen del Acta	Análisis realizado por la autoridad
1	https://www.facebook.com/photo?fbid=818488299061536&set=pcb.818488332394866 	PROCEDENTE. Toda vez que no se aportaron los permisos relacionados con los menores de edad que aparecen en la publicación.
2	https://www.facebook.com/photo?fbid=818490532394646&set=pcb.818488332394866	PROCEDENTE. Toda vez que no se aportaron los permisos relacionados con los menores de edad que aparecen en la publicación.

CG/SE/CAMC/MORENA/343/2021

Ligas electrónicas desahogadas en el ACTA: AC-OPLEV-OE-843-2021		
No.	URL / Imagen del Acta	Análisis realizado por la autoridad
3	<p>https://www.facebook.com/mariaelizabethguerrerosanchez/videos/818791989031167</p>	<p>PROCEDENTE. Toda vez que no se aportaron los permisos relacionados con los menores de edad que aparecen en la publicación.</p>
4	<p>https://www.facebook.com/EliGuerreroSanchez/photos/pcb.283999506763852/283998583430611</p>	<p>PROCEDENTE. Toda vez que no se aportaron los permisos relacionados con los menores de edad que aparecen en la publicación. Asimismo, se advierte la presencia de logos del partido político y nombre de la candidata en dicha imagen.</p>

CG/SE/CAMC/MORENA/343/2021

Ligas electrónicas desahogadas en el ACTA: AC-OPLEV-OE-843-2021		
No.	URL / Imagen del Acta	Análisis realizado por la autoridad
5	<p>https://www.facebook.com/EliGuerreroSanchez/photos/pcb.283999506763852/283998646763938</p>	<p>PROCEDENTE. Toda vez que no se aportaron los permisos relacionados con los menores de edad que aparecen en la publicación. Asimismo, se advierte la presencia de logos del partido político y nombre de la candidata en dicha imagen.</p>
6	<p>https://www.facebook.com/EliGuerreroSanchez/photos/pcb.284312586732544/284312130065923</p>	<p>PROCEDENTE. Toda vez que no se aportaron los permisos relacionados con los menores de edad que aparecen en la publicación. Asimismo, se advierte la presencia de logos del partido político y nombre de la candidata en dicha imagen.</p>
7	<p>https://www.facebook.com/EliGuerreroSanchez/photos/pcb.284312586732544/284312473399222</p>	<p>PROCEDENTE. Toda vez que no se aportaron los permisos relacionados con los menores de edad que aparecen</p>



CG/SE/CAMC/MORENA/343/2021

Ligas electrónicas desahogadas en el ACTA: AC-OPLEV-OE-843-2021		
No.	URL / Imagen del Acta	Análisis realizado por la autoridad
		<p>en la publicación. Asimismo, se advierte la presencia de logos del partido político y nombre de la candidata en dicha imagen.</p>
8	<p>https://www.facebook.com/EliGuerreroSanchez/photos/pcb.285435403286929/285433789953757</p>	<p>PROCEDENTE. Toda vez que no se aportaron los permisos relacionados con los menores de edad que aparecen en la publicación. Asimismo, se advierte la presencia de logos del partido político y nombre de la candidata en dicha imagen.</p>
9	<p>https://www.facebook.com/EliGuerreroSanchez/photos/pcb.285435403286929/285433906620412</p>	<p>PROCEDENTE. Toda vez que no se aportaron los permisos relacionados con los menores de edad que aparecen en la publicación. Asimismo, se advierte la presencia de logos del partido político y nombre de la candidata en dicha imagen.</p>

CG/SE/CAMC/MORENA/343/2021

Ligas electrónicas desahogadas en el ACTA: AC-OPLEV-OE-843-2021		
No.	URL / Imagen del Acta	Análisis realizado por la autoridad
10	<p>https://www.facebook.com/EliGuerreroSanchez/photos/pcb.285435403286929/285434823286987</p>	<p>PROCEDENTE. Toda vez que no se aportaron los permisos relacionados con los menores de edad que aparecen en la publicación. Asimismo, se advierte la presencia de logos del partido político y nombre de la candidata en dicha imagen.</p>
11	<p>https://www.facebook.com/EliGuerreroSanchez/photos/pcb.285435403286929/285434943286975</p>	<p>PROCEDENTE. Toda vez que no se aportaron los permisos relacionados con los menores de edad que aparecen en la publicación. Asimismo, se advierte la presencia de logos del partido político y nombre de la candidata en dicha imagen.</p>
12	<p>https://www.facebook.com/EliGuerreroSanchez/photos/pcb.285435403286929/285435053286964</p>	<p>PROCEDENTE. Toda vez que no se aportaron los permisos relacionados con los menores de edad que aparecen</p>


CG/SE/CAMC/MORENA/343/2021

Ligas electrónicas desahogadas en el ACTA: AC-OPLEV-OE-843-2021		
No.	URL / Imagen del Acta	Análisis realizado por la autoridad
		en la publicación. Asimismo, se advierte la presencia de logos del partido político y nombre de la candidata en dicha imagen.
13	<p>https://www.facebook.com/EliGuerreroSanchez/photos/pcb.286760199821116/286759769821159</p>	PROCEDENTE. Toda vez que no se aportaron los permisos relacionados con los menores de edad que aparecen en la publicación. Asimismo, se advierte la presencia de logos del partido político y nombre de la candidata en dicha imagen.
14	<p>https://www.facebook.com/EliGuerreroSanchez/photos/pcb.286760199821116/286759886487814</p>	PROCEDENTE. Toda vez que no se aportaron los permisos relacionados con los menores de edad que aparecen en la publicación. Asimismo, se advierte la presencia de logos del partido político y nombre de la candidata en dicha imagen.

CG/SE/CAMC/MORENA/343/2021

Ligas electrónicas desahogadas en el ACTA: AC-OPLEV-OE-843-2021		
No.	URL / Imagen del Acta	Análisis realizado por la autoridad
15	<p>https://www.facebook.com/EliGuerreroSanchez/photos/pcb.287404613090008/287403046423498</p>	<p>PROCEDENTE. Toda vez que no se aportaron los permisos relacionados con los menores de edad que aparecen en la publicación. Asimismo, se advierte la presencia de logos del partido político y nombre de la candidata en dicha imagen.</p>
16	<p>https://www.facebook.com/EliGuerreroSanchez/photos/pcb.287404613090008/287403143090155</p>	<p>PROCEDENTE. Toda vez que no se aportaron los permisos relacionados con los menores de edad que aparecen en la publicación. Asimismo, se advierte la presencia de logos del partido político y nombre de la candidata en dicha imagen.</p>
17	<p>https://www.facebook.com/EliGuerreroSanchez/photos/pcb.287404613090008/287403733090096</p>	<p>PROCEDENTE. Toda vez que no se aportaron los permisos relacionados con los menores de edad que aparecen en la publicación. Asimismo, se advierte la presencia de logos del partido político y nombre de la candidata en dicha imagen.</p>

CG/SE/CAMC/MORENA/343/2021

Ligas electrónicas desahogadas en el ACTA: AC-OPLEV-OE-843-2021		
No.	URL / Imagen del Acta	Análisis realizado por la autoridad
18	<p>https://www.facebook.com/ElGuerreroSanchez/photos/a.103061388190999/287618276401975/</p> 	<p>PROCEDENTE. Toda vez que no se aportaron los permisos relacionados con los menores de edad que aparecen en la publicación.</p>

No pasa inadvertido para esta Comisión que, de la revisión del **Acta AC-OPLEV-OE-843-2021**, al desahogar las ligas electrónicas correspondientes a las publicaciones denunciadas de la red social correspondiente a dicho documento, en las imágenes de esas publicaciones, se advirtió y confirmó la presencia de menores, lo cual fue denunciado por la quejosa.

Como se señaló en el párrafo anterior existe presencia de menores en las publicaciones denunciadas lo que resulta ser un aspecto que eventualmente pudiera poner en riesgo tanto su identidad como intimidad, por lo que la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, establece en sus artículos 77 y 79, que quienes conforman ese grupo vulnerable tiene derecho a la intimidad personal y familiar, y a la protección de sus datos personales; así como su imagen, que las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán la protección de la identidad e intimidad de niñas, niños y adolescentes.



CG/SE/CAMC/MORENA/343/2021

Asimismo, dicho ordenamiento refiere que se considerará violación a la intimidad de niñas, niños o adolescentes cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación que cuenten con concesión para prestar el servicio de radiodifusión y telecomunicaciones, así como medios impresos, o en medios electrónicos de los que tenga control el concesionario o medio impreso del que se trate, que menoscabe su honra o reputación, sea contrario a sus derechos o que los ponga en riesgo, conforme al principio de interés superior de la niñez.

En este caso en particular, **se actualiza la conducta consistente en propaganda político-electoral que vulnera el interés superior de la niñez**, debido a que, respecto a las publicaciones denunciadas, se le requirió a la **C. María Elizabeth Guerrero Sánchez**, que aportara lo establecido en los requisitos de los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales, con los cuales no cumplió, al ser otorgado el permiso, en relación con todos los menores, únicamente verbal.

En virtud de lo anterior, esta Comisión de Quejas determina que la propaganda política-electoral difundida por la denunciada, es violatoria a los Lineamientos emitidos por el INE y, por lo tanto, vulneró el principio del interés superior del menor.

Lo anterior, en virtud de que, derivado de los Lineamientos mencionados con anterioridad, en cuanto a los requisitos relativos a la autorización y consentimiento que debió existir por parte de los padres o tutores, para la utilización de la imagen de menores en propaganda electoral, se establece que el consentimiento deberá contener:



CG/SE/CAMC/MORENA/343/2021

- i) El nombre completo y domicilio de la madre y del padre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos respecto de la niña, el niño o la o el adolescente.*
- ii) El nombre completo y domicilio de la niña, el niño o la o el adolescente.*
- iii) La anotación del padre y la madre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos, de que conoce el propósito y las características del contenido de la propaganda político- electoral o mensajes, así como el tiempo y espacio en el que se utilice la imagen de la niña, niño o adolescente. En caso de ser necesario se deberá realizar la traducción a otro idioma o algún otro lenguaje como el sistema braille o de señas, en este último caso se deberá atender a la región de la que sean originarias las personas.*
- iv) La mención expresa de autorización para que la imagen, voz y/u otro dato que haga identificable a la niña, el niño o la o el adolescente aparezca en la propaganda político-electoral o mensajes.*
- v) Copia de la identificación oficial de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla.*
- vi) La firma autógrafa del padre y la madre, de quien ejerza la patria potestad, del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla.*
- vii) Copia del acta de nacimiento de la niña, niño o adolescente o, en su caso, copia de la sentencia o resolución que determine la pérdida o suspensión de la patria potestad, o jurisdicción voluntaria que acredite el abandono, acta de defunción de alguno de los padres o cualquier documento necesario para acreditar el vínculo entre la niña, niño y/o adolescente y la o las personas que otorguen el consentimiento.*
- viii) Copia de la identificación con fotografía, sea escolar, deportiva o cualquiera en la cual se identifique a la niña, niño o adolescente.*

En tal sentido, del material probatorio, se advierte que la denunciada **no proporcionó ninguno** de los documentos que acreditan que cumple con los requisitos establecidos en los incisos previamente citados, a pesar de que, a decir



CG/SE/CAMC/MORENA/343/2021

de la denunciada, cuenta con el consentimiento verbal de los padres; por tanto, se actualiza la procedencia de las medidas cautelares.

Asimismo, se acredita que las publicaciones denunciadas constituyen propaganda electoral toda vez que los elementos: subjetivo, material y temporal se actualizan en todas y cada una de las ligas denunciadas; lo anterior de la siguiente manera:

1. **Subjetivo:** Se actualizan en todas y cada una de las ligas denunciadas puesto que se advierte la presencia de los logos del partido político Fuerza por México. Así como la intención de influir en el voto ciudadano dando a conocer a la candidata "Eli Guerrero" a los ciudadanos de Moloacán, Veracruz, como una opción de voto.
2. **Material:** Se advierte del nombre de la candidata denunciada en las diversas publicaciones, estando presente agregado mediante Photoshop sobre las publicaciones, o siendo mencionada dentro del propio contenido de las publicaciones en banderas, logotipos o menciones.
3. **Temporal:** Debido a que estas publicaciones fueron publicadas dentro del periodo temporal de campañas; siendo la más antigua de fecha 21 de mayo y la más reciente del 26 de mayo de la presente anualidad.

En consecuencia, esta Comisión de Quejas y Denuncias, considera que, es **PROCEDENTE** la adopción de la medida cautelar **por cuanto hace a infracciones a diversas disposiciones en materia político-electoral por violación al interés superior de la niñez**, referente a las ligas electrónicas:



CG/SE/CAMC/MORENA/343/2021

ENLACES ELECTRÓNICOS	
1.	https://www.facebook.com/photo?fbid=818488299061536&set=pcb.818488332394866
2.	https://www.facebook.com/photo?fbid=818490532394646&set=pcb.818488332394866
3.	https://www.facebook.com/mariaelizabeth.guerrerosanchez/videos/818791989031167
4.	https://www.facebook.com/EliGuerreroSanchez/photos/pcb.283999506763852/283998583430611
5.	https://www.facebook.com/EliGuerreroSanchez/photos/pcb.283999506763852/283998646763938
6.	https://www.facebook.com/EliGuerreroSanchez/photos/pcb.284312586732544/284312130065923
7.	https://www.facebook.com/EliGuerreroSanchez/photos/pcb.284312586732544/284312473399222
8.	https://www.facebook.com/EliGuerreroSanchez/photos/pcb.285435403286929/285433789953757
9.	https://www.facebook.com/EliGuerreroSanchez/photos/pcb.285435403286929/285433906620412
10.	https://www.facebook.com/EliGuerreroSanchez/photos/pcb.285435403286929/285434823286987
11.	https://www.facebook.com/EliGuerreroSanchez/photos/pcb.285435403286929/285434943286975
12.	https://www.facebook.com/EliGuerreroSanchez/photos/pcb.285435403286929/285435053286964





CG/SE/CAMC/MORENA/343/2021

13. https://www.facebook.com/EliGuerreroSanchez/photos/pcb.286760199821116/286759769821159
14. https://www.facebook.com/EliGuerreroSanchez/photos/pcb.286760199821116/286759886487814
15. https://www.facebook.com/EliGuerreroSanchez/photos/pcb.287404613090008/287403046423498
16. https://www.facebook.com/EliGuerreroSanchez/photos/pcb.287404613090008/287403143090155
17. https://www.facebook.com/EliGuerreroSanchez/photos/pcb.287404613090008/287403733090096
18. https://www.facebook.com/EliGuerreroSanchez/photos/a.103061388190999/287618276401975/

En relación con lo anterior, cabe señalar que, como se mencionó en los antecedentes, en el escrito de contestación al requerimiento sobre la titularidad de las cuentas de Facebook, la denunciada señala que no tiene acceso a la cuenta alojada en la liga electrónica <https://www.facebook.com/mariaelizabeth.guerrerosanchez>, en ese sentido, se considera necesario que por cuanto hace a las ligas siguientes:

ENLACES ELECTRÓNICOS
https://www.facebook.com/photo?fbid=818488299061536&set=pcb.818488332394866
https://www.facebook.com/photo?fbid=818490532394646&set=pcb.818488332394866
https://www.facebook.com/mariaelizabeth.guerrerosanchez/videos/818791989031167

Se requiera a Facebook Inc., por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, el retiro de las mismas de su plataforma.



CG/SE/CAMC/MORENA/343/2021

2. Estudio preliminar sobre la adopción de medidas cautelares bajo la figura de tutela preventiva.

Marco normativo de tutela preventiva

Del escrito de denuncia, se advierte que la quejosa solicita la adopción de medidas cautelares en su vertiente de tutela preventiva, para que esta Comisión ordene a la **C. María Elizabeth Guerrero Sánchez**, en su calidad de candidata a presidenta municipal de Moloacán por el partido político Fuerza por México, "...*abstenga en lo subsecuente de continuar transgrediendo la normatividad electoral...*" (sic); con dicha solicitud, busca evitar la comisión de actos futuros de realización incierta, debido a que no se tiene constancia clara y fundada de su realización, lo cual escapa a la naturaleza y materia de las medidas cautelares, puesto que, se trata de una afirmación genérica, de lo que no se puede afirmar que ocurrirá; además que, como se ha visto, las publicaciones denunciadas no constituyen violaciones a la normativa electoral, por lo que no hay una base objetiva para considerar que éstas sean contrarias a la ley y, mucho menos, que se sigan repitiendo.

Ello establece la tesis aislada de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro: "**SUSPENSIÓN DEFINITIVA, ES IMPROCEDENTE TRATÁNDOSE DE ACTOS FUTUROS E INCIERTOS.**"¹⁴.

Un criterio similar fue emitido por la Sala Superior del TEPJF, al resolver el Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave **SUP-REP-10/2018**¹⁵, en donde razonó lo siguiente:

¹⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, Tomo XV, Abril de 2002, página 1362.

¹⁵ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2018/REP/SUP-REP-00010-2018.htm>



CG/SE/CAMC/MORENA/343/2021

"... la finalidad de la medida cautelar dentro de un procedimiento sancionador electoral es tutelar los derechos y principios que rigen la materia electoral y prevenir riesgos que los pudieran afectar en forma grave, sobre la base de conductas que impliquen una vulneración al orden jurídico y/o a valores y principios rectores de la materia comicial o una merma trascendente a derechos fundamentales, que por tanto, hagan necesaria y urgente la intervención del Estado a través de la adopción de una medida que garantice los elementos fundamentales de un Estado democrático.

Por tal razón, cuando se presenta una solicitud de medida cautelar en un procedimiento sancionador electoral se debe valorar el acto denunciado a partir de un juicio de probabilidad respecto a su ilicitud y el grado de afectación a otros derechos y principios, así como de su inminente realización, porque, se insiste, si no existe tal certeza, no habrá un riesgo o peligro real en la afectación de la normatividad electoral.

Por ende, no basta jurídicamente para analizar y, en su caso, adoptar medidas cautelares en su enfoque tutelar preventivo, la mera afirmación de que es probable que determinada conducta o hecho infractor va a suceder, ya que resulta indispensable estar en presencia de hechos objetivos de los cuales se pueda desprender válidamente que se está preparando su realización o sucederán, porque de esta manera es como se podría advertir una posible puesta en riesgo o afectación de bienes jurídicamente tutelados.


(...)

Lo anterior, no prejuzga sobre el sentido que pueda regir la decisión que se dicte en el fondo del procedimiento sancionador, toda vez que el dictado atinente a las medidas cautelares se efectúa a partir de un examen apriorístico de los elementos existentes en ese momento y bajo la apariencia del buen Derecho; en tanto en el fondo se llevará a cabo una justipreciación exhaustiva del caudal probatorio y la resolución se orientara sobre el estudio o interpretación de las disposiciones aplicables al caso."

[El resultado es propio]



De igual forma, la Sala Superior del TEPJF, al resolver el Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave **SUP-REP-66/2017**¹⁶, ha establecido que las medidas cautelares deben decretarse improcedentes cuando versen sobre actos futuros de realización incierta, pues a través de la **Jurisprudencia 14/2015**, de rubro: "**MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA**", ha sustentado que las medidas cautelares constituyen medios



¹⁶ Consultable en: https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2017/REP/66/SUP_2017_REP_66-644253.pdf



CG/SE/CAMC/MORENA/343/2021

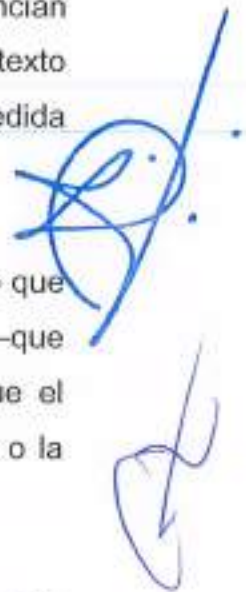
idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral.

Sin embargo, esas facultades no pueden ser desplegadas sobre **actos futuros de realización incierta**, pues tal como lo señaló en dicho asunto, su naturaleza es claramente preventiva y sujeta a los hechos denunciados, lo cual implica que no puedan extenderse a situaciones de posible realización, ya que con su dictado se pretende cesar cualquier acto que pudiera entrañar una violación o afectación a los principios o bienes jurídicos tutelados en materia electoral, en tanto se resuelve el fondo de la controversia motivo de la denuncia, por lo que las medidas son accesorias, lo cual las hace depender de un procedimiento principal, cuestión que impide que se extiendan a situaciones que aún no acontecen. En el caso, como se ha explicado escapa al ámbito de atribuciones de esta Comisión, emitir una medida cautelar sobre **actos futuros de realización incierta**.

Como ya fue mencionado, esta Comisión advierte que los hechos que se denuncian son señalamientos futuros de realización incierta, ya que se trata de un contexto que no se ha actualizado, por lo que debe considerarse improcedente la medida cautelar en el sentido que lo solicita el quejoso.

Lo anterior, ya que la medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

Es por eso que las medidas cautelares sólo proceden respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos, de los cuales se tenga certeza sobre su





CG/SE/CAMC/MORENA/343/2021

realización o inminente realización, y no así, respecto de hechos que se hayan consumado o aquellos **futuros de realización incierta** pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables, hasta en tanto se resuelve sobre el fondo del asunto.

En ese sentido, esta autoridad determina **IMPROCEDENTE** imponer una medida precautoria de tutela preventiva, porque se toma restrictiva ya que se trata de hechos de los que no se tiene la certeza si van a ocurrir o no, por lo cual se actualiza la siguiente hipótesis señalada en el artículo 48, numeral 1, inciso c. del Reglamento de Quejas y Denuncias, misma que a continuación se transcribe:

Artículo 48

1. La solicitud de adoptar medidas cautelares será improcedente, cuando:

a. ...

b. ...

c. Del análisis de los hechos o de la investigación preliminar, se observe que **se trata de actos consumados, irreparables o futuros de realización incierta;** y

d. ...



[El resaltado es propio]

Por lo antes expuesto, con fundamento en el artículo 48, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias, esta Comisión de Quejas arriba a la conclusión, que es **IMPROCEDENTE** la adopción de medida cautelar **en su vertiente de tutela preventiva**, respecto a que la **C. María Elizabeth Guerrero Sánchez**, candidata a la Presidencia Municipal de Moloacán, Veracruz, **siga transgrediendo la normatividad electoral.**





CG/SE/CAMC/MORENA/343/2021

3. Falta de competencia

Asimismo, y en relación con lo anterior, esta autoridad electoral advierte que la denunciante solicita que le sea impuesto una "medida cautelar pecuniaria a ambos denunciados"; siendo lo anterior una **medida de apremio** y no una medida cautelar. Es por lo anterior que esta comisión, señala que carece de competencia para pronunciarse sobre dicha petición.

E) Efectos

Derivado de lo anteriormente expuesto, esta Comisión declara el dictado de la solicitud de medidas cautelares, realizada por la Representante Suplente del Partido MORENA ante el Consejo Municipal 112, en Moloacán, Veracruz, del OPLE Veracruz, en el expediente **CG/SE/CM/112/PES/MORENA/764/2021**, en los términos siguientes:

1.- **PROCEDENTE** la adopción de medida cautelar, **por cuanto hace a las infracciones cometidas a diversas disposiciones en materia político-electoral por violación al interés superior de la niñez**, al violentar lo establecido en los requisitos de los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales del Instituto Nacional Electoral, en relación a los enlaces electrónicos señalados en las tablas siguientes:

- Se **ORDENA** a **Facebook Inc.**, que, retire las tres publicaciones alojadas en las ligas que se señalan en la tabla subsecuente, a la brevedad y, posteriormente, **INFORME** a esta autoridad sobre dicho retiro. Para lo anterior, se requiere en vías de apoyo institucional, el apoyo de la **Unidad**



CG/SE/CAMC/MORENA/343/2021

Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral para que, por su conducto, realice dicho requerimiento a la empresa antes referida.

ENLACES ELECTRÓNICOS
1. https://www.facebook.com/photo?fbid=818488299061536&set=pcb.818488332394866
2. https://www.facebook.com/photo?fbid=818490532394646&set=pcb.818488332394866
3. https://www.facebook.com/mariaelizabeth.guerrerosanchez/videos/818791989031167

- Se **ORDENA** a la **C. María Elizabeth Guerrero Sánchez**, que, retire las publicaciones alojadas en las ligas siguientes, en un término de **VEINTICUATRO HORAS** y, posteriormente, **INFORME** a esta autoridad sobre dicho retiro en un término de **DOCE HORAS**.

ENLACES ELECTRÓNICOS
1. https://www.facebook.com/EliGuerreroSanchez/photos/pcb.283999506763852/283998583430611
2. https://www.facebook.com/EliGuerreroSanchez/photos/pcb.283999506763852/283998646763938
3. https://www.facebook.com/EliGuerreroSanchez/photos/pcb.284312586732544/284312130065923
4. https://www.facebook.com/EliGuerreroSanchez/photos/pcb.284312586732544/284312473399222



CG/SE/CAMC/MORENA/343/2021

5. https://www.facebook.com/EliGuerreroSanchez/photos/pcb.285435403286929/285433789953757
6. https://www.facebook.com/EliGuerreroSanchez/photos/pcb.285435403286929/285433906620412
7. https://www.facebook.com/EliGuerreroSanchez/photos/pcb.285435403286929/285434823286987
8. https://www.facebook.com/EliGuerreroSanchez/photos/pcb.285435403286929/285434943286975
9. https://www.facebook.com/EliGuerreroSanchez/photos/pcb.285435403286929/285435053286964
10. https://www.facebook.com/EliGuerreroSanchez/photos/pcb.286760199821116/286759769821159
11. https://www.facebook.com/EliGuerreroSanchez/photos/pcb.286760199821116/286759886487814
12. https://www.facebook.com/EliGuerreroSanchez/photos/pcb.287404613090008/287403046423498
13. https://www.facebook.com/EliGuerreroSanchez/photos/pcb.287404613090008/287403143090155
14. https://www.facebook.com/EliGuerreroSanchez/photos/pcb.287404613090008/287403733090096
15. https://www.facebook.com/EliGuerreroSanchez/photos/a.103061388190999/287618276401975/

2.- **IMPROCEDENTE** la adopción de medida cautelar en su vertiente de tutela preventiva, respecto a evitar que la **C. María Elizabeth Guerrero Sánchez**, candidata a la Presidencia Municipal de Moloacán, Veracruz, **siga transgrediendo**



CG/SE/CAMC/MORENA/343/2021

la **normatividad electoral**, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 48, numeral 1, inciso c. del Reglamento de Quejas y Denuncias.

F) Medio de Impugnación

A fin de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, se indica a la quejosa que la presente resolución es susceptible de ser impugnada mediante el Recurso de Apelación previsto en el artículo 341, último párrafo del Código Electoral, en el plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos su notificación, de conformidad con lo establecido en el mismo Código.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 341, Apartado B, párrafo cuarto del Código Electoral; 39, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias; la Comisión de Quejas del Consejo General OPLE, emite el siguiente:

Acuerdo

PRIMERO. Se determina por UNANIMIDAD PROCEDENTE la ADOPCIÓN DE MEDIDA CAUTELAR, por cuanto hace a las infracciones cometidas a diversas disposiciones en materia político-electoral por violación al interés superior de la niñez, al violentar lo establecido en los requisitos de los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales, en relación a los enlaces electrónicos señalados en las tablas siguientes:

- Se **ORDENA** a **Facebook Inc.**, que, retire las tres publicaciones alojadas en las ligas que se señalan en la tabla subsecuente, a la brevedad y,



CG/SE/CAMC/MORENA/343/2021

posteriormente, **INFORME** a esta autoridad sobre dicho retiro. Para lo anterior, se requiere en vías de apoyo institucional, el apoyo de la **Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral** para que, por su conducto, realice dicho requerimiento a la empresa antes referida.

ENLACES ELECTRÓNICOS

<https://www.facebook.com/photo?fbid=818488299061536&set=pcb.818488332394866>

<https://www.facebook.com/photo?fbid=818490532394646&set=pcb.818488332394866>

<https://www.facebook.com/mariaelizabeth.guerrerosanchez/videos/818791989031167>

- Se **ORDENA** a la **C. María Elizabeth Guerrero Sánchez**, que, retire las publicaciones alojadas en las ligas siguientes, en un término de **VEINTICUATRO HORAS** y, posteriormente, **INFORME** a esta autoridad sobre dicho retiro en un término de **DOCE HORAS**.

ENLACES ELECTRÓNICOS

<https://www.facebook.com/EliGuerreroSanchez/photos/pcb.283999506763852/283998583430611>

<https://www.facebook.com/EliGuerreroSanchez/photos/pcb.283999506763852/283998646763938>

<https://www.facebook.com/EliGuerreroSanchez/photos/pcb.284312586732544/284312130065923>

<https://www.facebook.com/EliGuerreroSanchez/photos/pcb.284312586732544/284312473399222>



CG/SE/CAMC/MORENA/343/2021

https://www.facebook.com/EliGuerreroSanchez/photos/pcb.285435403286929/285433789953757
https://www.facebook.com/EliGuerreroSanchez/photos/pcb.285435403286929/285433906620412
https://www.facebook.com/EliGuerreroSanchez/photos/pcb.285435403286929/285434823286987
https://www.facebook.com/EliGuerreroSanchez/photos/pcb.285435403286929/285434943286975
https://www.facebook.com/EliGuerreroSanchez/photos/pcb.285435403286929/285435053286964
https://www.facebook.com/EliGuerreroSanchez/photos/pcb.286760199821116/286759769821159
https://www.facebook.com/EliGuerreroSanchez/photos/pcb.286760199821116/286759886487814
https://www.facebook.com/EliGuerreroSanchez/photos/pcb.287404613090008/287403046423498
https://www.facebook.com/EliGuerreroSanchez/photos/pcb.287404613090008/287403143090155
https://www.facebook.com/EliGuerreroSanchez/photos/pcb.287404613090008/287403733090096
https://www.facebook.com/EliGuerreroSanchez/photos/a.103061388190999/287618276401975/

SEGUNDO. Se determina por **UNANIMIDAD IMPROCEDENTE** la adopción de medida cautelar en su vertiente de tutela preventiva, respecto a evitar que la **C. María Elizabeth Guerrero Sánchez**, candidata a la Presidencia Municipal de



CG/SE/CAMC/MORENA/343/2021

Moloacán, Veracruz, **sigua violentando la normatividad electoral**, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 48, numeral 1, inciso c. del Reglamento de Quejas y Denuncias.

TERCERO. NOTIFÍQUESE POR OFICIO la presente determinación al **Partido Político MORENA** por conducto de su Representante Suplente ante el Consejo Municipal 112, en Moloacán, Veracruz del OPLE Veracruz; **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la **C. María Elizabeth Guerrero Sánchez**, candidata a la Presidencia Municipal de Moloacán, Veracruz por el partido político Fuerza por México, y **NOTIFÍQUESE VÍA CORREO ELECTRÓNICO** a la **Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral** para que, **por su conducto y en vías de apoyo institucional**, requiera a **Facebook Inc.** el retiro de las ligas denunciadas procedentes, toda vez que la denunciada manifiesta que ya no tiene acceso a dicho perfil; y **PUBLICÍTESE** en el portal oficial del OPLE Veracruz; de conformidad con lo establecido en los artículos 329, apartado 1, inciso b) y 330 del Código Electoral, así como los artículos 31, 32 y 49, párrafo séptimo del Reglamento de Quejas y Denuncias.

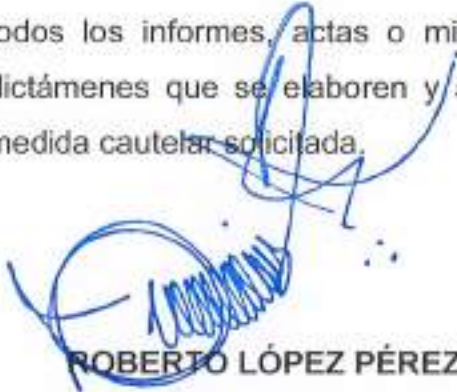
CUARTO. Túrnese el presente Acuerdo a la Secretaría Ejecutiva del OPLE Veracruz, para los efectos legales correspondientes.

Este Acuerdo fue aprobado en la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, **en sesión extraordinaria urgente, en la modalidad de video conferencia**, celebrada el 16 de julio de 2021; por **UNANIMIDAD** de votos de las Consejeras y los Consejeros Electorales: María de Lourdes Fernández Martínez; Mabel Aseret Hernández Meneses, quien se integró de manera emergente, y Roberto López Pérez, en su calidad de Presidente de la Comisión.



CG/SE/CAMC/MORENA/343/2021

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, fracción XXII, del Reglamento de Comisiones del Consejo General del OPLE, el presidente de la Comisión tiene la atribución de firmar, conjuntamente con el Secretario Técnico, todos los informes, actas o minutas, así como, en su caso, los proyectos de dictámenes que se elaboren y aprueben, como en la especie, el Acuerdo de la medida cautelar solicitada.



ROBERTO LÓPEZ PÉREZ
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN
PERMANENTE DE QUEJAS Y
DENUNCIAS



JAVIER COVARRUBIAS VELÁZQUEZ
SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN
PERMANENTE DE QUEJAS Y
DENUNCIAS